

CONSTANCIA: AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso verbal de pertenencia 2021-00009-00, pasa para estudio de la subsanación de la demanda de reconvencción. Cimitarra, 03 de mayo de 2024.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL CIMITARRA SANTANDER  
Seis (06) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA
RADICADO	68190408900120210000900
DEMANDANTE	JOSE ORLANDO TELLEZ MARIN C.C.91.132.613 – CARLOS ALIRIO TELLEZ MARIN C.C. 91.131.513 - CARLOS ARTURO TELLEZ MARIN C.C.72.151.419
DEMANDADO	FLORESMIRO BARRERA CASTILLO C.C.46.643.770 Y DEMAS PERSONAS QUE SE IDENTIFIQUEN DURANTE EL TRAMITE PROCESAL COMO OCUPANTES PERTURBADORES DEL INMUEBLE

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, que pretende la declaratoria de la pertenencia sobre el bien inmueble urbano denominado LA CEIBA, ubicado en el municipio de Cimitarra, con matrícula inmobiliaria 324-54933, de la oficina de Instrumento Públicos y Privados de Vélez, promovida por los señores JOSE ORLANDO TELLEZ MARIN, CARLOS ALIRIO TELLEZ MARIN y CARLOS ARTURO TELLEZ MARIN, quienes actúan a través de apoderado, en contra de FLORESMIRO BARRERA CASTILLO Y DEMAS PERSONAS QUE SE IDENTIFIQUEN DURANTE EL TRAMITE PROCESAL COMO OCUPANTES PERTURBADORES DEL INMUEBLE.

CONSIDERACIONES;

El artículo 371 del C.G.P., establece que *“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no este sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial.”*

Así mismo, el inciso final del referido concepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose dado cumplimiento a las normas citadas, por parte de los señores JOSE ORLANDO TELLEZ MARIN, CARLOS ALIRIO TELLEZ MARIN y CARLOS ARTURO TELLEZ MARIN y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se colige que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza de los demandados como herederos determinados de MARIELA MARIN DE TELLEZ, el despacho admitirá la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de éste tipo de demandas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE :

PRIMERO ADMITIR, la demanda la presente demanda de reconvencción, que pretende la declaratoria de PERTENENCIA sobre el bien inmueble urbano denominado LA CEIBA, ubicado en el municipio de Cimitarra, con matrícula inmobiliaria 324-54933, de la oficina de Instrumento Públicos y Privados de Vélez, promovida por los señores JOSE ORLANDO TELLEZ MARIN, CARLOS ALIRIO TELLEZ MARIN y CARLOS ARTURO TELLEZ MARIN, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, en contra de FLORESMIRO BARRERA CASTILLO Y DEMAS PERSONAS QUE SE IDENTIFIQUEN DURANTE EL TRAMITE PROCESAL COMO OCUPANTES PERTURBADORES DEL INMUEBLE A USUCAPIR.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del C.G.P..

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado que se publicará a través de la pagina WEB de la rama judicial, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: CONFORME a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, ORDENAR, a la parte reconveniente la instalación de la valla cumpliendo con las características allí anotadas.

QUINTO: ORDENAR a la parte reconveniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P..

SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de DEMAS PERSONAS QUE SE IDENTIFIQUEN DURANTE EL TRAMITE PROCESAL COMO OCUPANTES PERTURBADORES DEL INMUEBLE A USUCAPIR, bajo las formalidades del artículo 108, 375-7 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto legislativo 2213 de 2022, dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito. AVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla, se les designará curador Ad-Litem, con quién se surtirá a correspondiente notificación.

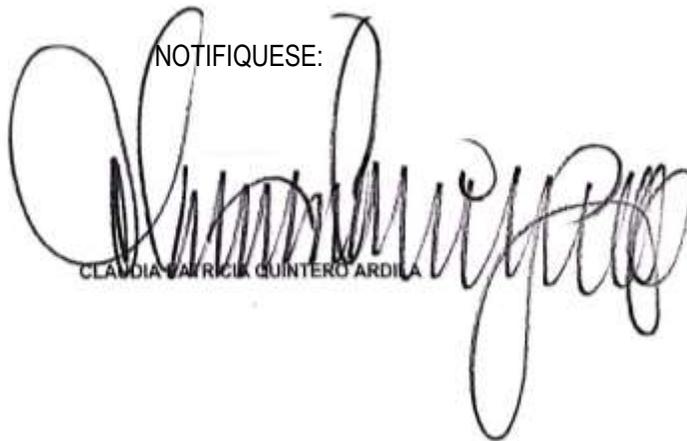
SEPTIMO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efecto de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; debiendo remitir su contestación a través del correo electrónico [j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-54933. Líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: OFICIAR, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 inciso segundo del numeral 6 del C.G.P. Líbrese los oficios correspondientes.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE:



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICA A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 07 DE MAYO DE 2024